

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-09-2021. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico. Transcurrido el término guardaron silencio.

17/6/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00246 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/06/2021 2:08 PM

Para: lilitabar13@gmail.com <lilitabar13@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00246 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lilitabar13@gmail.com (lilitabar13@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00246 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

17/6/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00246 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 17/06/2021 2:14 PM

Para: thatan20@hotmail.com <thatan20@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00246 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

thatan20@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2021-00246 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Se allego respuesta del pagador de la alcaldía de Manizales:

Doctora
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Juzgado Segundo Civil Municipal.
Manizales – Caldas.

RADICADO: 2021 – 00246

DEMANDANTE: HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR CC 1.053.832.537

DEMANDADOS: LILIAN DEL ROSARIO GUAPACHA TABARQUINO CC 1.059.705.175
JONATHAN RENDÓN OCAMPO CC 1.053.817.823

REFERENCIA: CUMPLE MEDIDA DE EMBARGO

De conformidad con la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, según oficio 714 del 15 de junio de 2021, se procede a cumplir la medida de embargo decretada en contra de los demandados: LILIAN DEL ROSARIO GUAPACHA TABARQUINO y JONATHAN RENDÓN OCAMPO identificados con cédula de ciudadanía N° 1.059.705.175 y 1.053.817.823 respectivamente, correspondiente a la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengados por los demandados, en calidad de empleados o prestadores de servicios de la Alcaldía de Manizales.

Conforme a lo dispuesto por el Despacho, es claro informar que los demandados actualmente se encuentran vinculados con la Administración Municipal, como empleados de carácter temporal como se relaciona a continuación:

NOMBRE	SALARIO	CARGO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO
LILIAN DEL ROSARIO GUAPACHA TABARQUINO	\$1.270.892	OPERARIA	Agosto 25 de 2021.
JONATHAN RENDÓN OCAMPO	\$1.270.892	OPERARIO	Julio 3 de 2021.

Atentamente:

FERNANDO OROZCO GARCIA
Profesional Universitario
Pagaduría

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-48 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 897 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

Página 1 de 1

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 2451

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADAS: JONATHAN RENDÓN OCAMPO C.C 1.053.817.823
LILIAN DEL ROSARIO GUAPACHA TABARQUINO
C.C 1.059.705.175
RADICADO: 170014003002-2021-00246-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JONATHAN RENDÓN OCAMPO y LILIAN DEL ROSARIO GUAPACHA TABARQUINO, para el cobro de obligación contenida en la Letra de cambio por valor de \$1' 000.000 de pesos m/cte.

Por auto de fecha 15-06-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva,

ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$70.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta del pagador de la Alcaldía Municipal de Manizales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria